

Expediente: 355/21

Carátula: **AGUIRRE DIEGO PATRICIO C/ PALAVECINO JULIO EMILIO Y PUJOL MIGUEL ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PALAVECINO, JUAN EMILIO-DEMANDADO

27375007881 - PALAVECINO, JULIO EMILIO-DEMANDADO

20267747785 - PUJOL, MIGUEL ANTONIO-CODEMANDADO 1

23311270494 - AGUIRRE, DIEGO PATRICIO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

21

JUICIO: AGUIRRE DIEGO PATRICIO c/ PALAVECINO JULIO EMILIO Y PUJOL MIGUEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 355/21.

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 355/21



H103254888764

**JUICIO: AGUIRRE DIEGO PATRICIO c/ PALAVECINO JULIO EMILIO Y PUJOL MIGUEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 355/21.**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de apelación deducidos por la letrada Constanza Rodríguez, en representación de la demandada y por el letrado Diego Guzmán, en representación de la parte codemandada, contra la sentencia definitiva n°194 del 01/06/2023 dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la octava Nominación,

### **RESULTA:**

Que tanto la demandada como la codemandada, por sendas presentaciones del 08/06/2023 dedujeron recursos de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 01/06/2023 por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación, los que fueron concedidos por proveído del 27/07/2023, ordenándose notificar a las partes apelantes para que presentaran sus memoriales de agravios.

La demandada y la codemandada dieron cumplimiento con lo ordenado mediante escritos digitales presentados el 06/08/2023, solicitando se revocara la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido el traslado de los memoriales de agravios al actor, los mismos fueron contestados mediante presentación única digital del 15/08/2023, solicitando el rechazo de los recursos de apelación articulados.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 31/08/2023, el Sr. Actuario informa que, conforme surge del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 publicado el 02/02/23, se aceptó la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr.

Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Asimismo y de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el mencionado vocal ha quedado vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación con motivo de la referida renuncia. Por último informo que en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal María Beatriz Bisdorff, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

El 06/09/2023 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. vocales María Beatriz Bisdorff -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo-respectivamente.

El 19/10/2023 se ordena el pase de la causa a conocimiento de este Tribunal.

El 05/12/2023, el actuario informa que la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff se encuentra en uso de licencia de ley, desde el día 04/12/23 hasta el día 07/12/23, inclusive.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente la demanda promovida por Diego Patricio Aguirre, DNI N° 41.374.726, con domicilio real en pasaje Boulogne n° 3.283, San Miguel de Tucumán; en contra de **Julio Emilio Palavecino**, DNI n° 22.521.024, domiciliado en avenida Francisco de Aguirre n°3500, San Miguel de Tucumán y en contra de **Miguel Antonio Pujol**, DNI N° 24.553.282, con domicilio en calle Los Lapachos, casa 1, sector 5, Country Las Yungas, Yerba Buena Tucumán, y los condena solidariamente a pagar al actor la suma de \$2.505.112,29 en concepto de fondo de desempleo; haberes mayo y junio 2019; SAC proporcional 1° semestre; vacaciones proporcionales 2019 y multa del art. 9 de la Ley n° 24.013.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, las representaciones letradas de las partes demandada y codemandada interpusieron recursos de apelación en los términos y con los alcances que explicitan los agravios interpuestos el 06/08/2023, los que fueron contestados por la parte actora el 15/08/2023.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes. Los mismos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 123 y 124 del CPCT (Ley 9531) y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

A los fines de un correcto orden argumentativo, se abordará en primer término el recurso de apelación de la parte demandada y en segundo lugar el recurso de la codemandada.

### **2. Recurso de apelación del demandado Julio Emilio Palavecino: Agravios:**

2.1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214, inc. 5 del CPCC Ley 9531, por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, el recurrente se agravia de la fecha de ingreso del actor establecida en la sentencia, fundamentalmente por la errónea valoración de la prueba que hizo el *A quo* para arribar a su conclusión en relación a ese punto.

En segundo lugar, se agravia por la condena a la multa del art. 9 de la Ley 24.013 y al pago del fondo de desempleo por el período 2013 hasta el 25/10/2018.

En tercer lugar, cuestiona y solicita que se revoquen los honorarios y las costas establecidos en la sentencia.

2.2. Atento a los agravios invocados por la parte demandada -antes detallados-, se hará un análisis individual de cada uno, a los fines de un correcto orden expositivo.

En primer lugar, la demandada se agravia por la fecha de ingreso del actor determinada en la sentencia, por cuanto aduce que el *A quo* omitió considerar la orfandad en la postulación fáctica de la demanda, en tanto el actor, pese a los supuestos seis años de trabajo que invoca y a la innumerable cantidad de horas que dice haber trabajado, no realiza una descripción del lugar de trabajo, de la mecánica de las tareas que dice haber realizado, el nombre de algún compañero de trabajo o encargado de obra, o el detalle de las obras donde supuestamente trabajó los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, antes de su registro.

Continúa diciendo que el actor no indicó qué dinero percibió en dichos periodos o de qué forma se le abonaban sus remuneraciones, tampoco dijo nada sobre las obras, menos aún las fechas en que se habrían realizado cada una de ellas, ni los periodos. Sostiene que ello era trascendental, por cuanto todas las pruebas rendidas en la causa ubican al actor en el año 2018, y respecto de los años anteriores tan solo consta la declaración del testigo Villa, quien dijo haber trabajado en la obra de calle Güemes N° 42 durante el año 2013.

Considera la quejosa que, si se tiene en cuenta que el grueso de los créditos por los cuales resultó condenada su parte tienen que ver con el reconocimiento de esa fecha de ingreso, debió valorarse el informe de la AFIP, que da cuenta objetivamente de que el testigo no trabajó en esa fecha para él; que el actor ni siquiera mencionó en la demanda que prestó servicios en esa obra, ni en ninguna otra, y menos aún las fechas de inicio y finalización de cada una de ellas, por lo que a su entender resulta arbitraria la relevancia que el juez de grado dio a esa declaración testimonial en los considerandos del fallo recurrido.

En segundo lugar, acusa la arbitrariedad del *A quo* en la valoración de la prueba documental, ya que en la sentencia omite considerar que él se dedica a la actividad de la construcción y que se encuentra debidamente registrado en Rentas desde julio del 2015, en AFIP como monotributista y en el IERIC (Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción) desde el mes de noviembre del 2015. Es decir que al año 2013 su parte ni siquiera se dedicaba a la industria de la construcción.

Se queja de que el fallo haya otorgado preeminencia a un recibo de haberes adjuntado en el responde, donde consta que la fecha de ingreso del Sr. Aguirre fue el 19/8/2015 (pag. 2/14 del PDF de documentación original acompañada), cuando resulta evidente que se trata de un error, incuestionablemente acreditado con el resto de los recibos de haberes, de los que surge que el ingreso del actor fue el 25.10.2018, lo que a su vez coincide con alta laboral que surge del informe de AFIP obrante en el CP Actor 2, específicamente en pagina 1, que da cuenta que el AT (Alta temprana) data del 25.10.2018.

Sostiene el apelante que, en apoyo de su argumento, la sentencia se refiere a la prueba confesional de su parte, de donde extrae un supuesto reconocimiento de "registro del actor" en el año 2019. Alega que la supuesta confesión de su parte no es tal porque, atentamente analizada la respuesta, dijo en un primer momento (antes de la intervención del letrado Guzmán) que el registro fue en el año 2018, para luego contestar que "si es verdad que fue registrado el actor". De las constancias

documentales surge incuestionablemente acreditado que el actor fue “registrado” el 28.10.2018, por lo cual debe prevalecer esta documentación por ser la única pertinente para acreditar la fecha del “registro” de la relación laboral; agrega que la posición nro 4 valorada por la sentencia no interroga por la fecha de ingreso sino por la de registro. La posición nro 1 es la que interroga por la fecha de ingreso, habiendo contestado su parte que no es verdad que el actor ingresó en el 2013.

En tercer lugar, el apelante cuestiona que el *A quo* haya omitido considerar íntegramente la absolución posiciones de Palavecino. En ese sentido alude que, por un lado, la sentencia dice que su parte reconoció en la posición nro 5 haber sido contratado por Pujol para la obra de calle Güemes, sin embargo omite considerar que en la respuesta a la posición nro 4, su parte dijo que el actor no fue contratado para esa obra. También omite considerar que él negó que el actor haya prestado servicios desde el año 2013 (posición nro 1).

En cuarto lugar, expresa que existe arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial y la de sus tachas respecto del testigo Villa. Sostiene que el fallo omite considerar que, del informe de la AFIP, producido en la prueba de tachas, el testigo no trabajó para su parte. Destaca que el testigo nunca dijo haber trabajado sin registro ni la parte actora lo interrogó sobre dicha circunstancia.

Manifiesta que resulta arbitraria la consideración efectuada por la sentencia, cuando asevera que el testigo podría haber estado sin registrar dado que el sector de la construcción es informal. Reitera que la parte actora no mencionó en su demanda haber trabajado en la obra de calle Güemes; el testigo en ningún momento dijo haber trabajado fuera de registro y la parte actora no lo interrogó al respecto.

En quinto orden de argumentos, esboza que la sentencia omite valorar la declaración testimonial del Sr. Vargas. Alude que este testigo, quien no fue tachado, dijo trabajar para Pujol en diversas obras desde el año 2008 como contratista electricista, y que recuerda a Aguirre de las obras de calle Francia, pero respecto de la de calle Chiclana no estaba muy seguro. Menciona que esto es congruente con lo aportado por los testigos Romano (parte actora) y López (parte demandada), quienes dijeron que fueron compañeros del trabajador en las obras de calle Chiclana y Francia recién a partir del año 2018.

En sexto lugar, aduce que existe arbitrariedad en la valoración del testimonio de Romano, por cuanto el fallo no valora la credibilidad de este relato, en tanto el testigo afirmó que el actor fue su compañero de trabajo en la obra de las Yungas, donde se encuentra la casa del codemandado Pujol, cuando dicha circunstancia no fue siquiera mencionada por el actor en los telegramas remitidos y menos aun en la demanda. Tampoco fue mencionado por el resto de los testigos.

En séptimo lugar, aduce arbitrariedad en la valoración de las presunciones procesales. En relación a la fecha de ingreso, la sentencia dice *“corresponde hacer efectivas las intimaciones en los términos de los artículos 61 y 91 del CPL, y tener por cierta la fecha de ingreso declarada por el trabajador en su escrito inicial de demanda en el mes de marzo del 2013; ya que el empleador debió exhibir en juicio la documentación laboral del actor, entre ella, los recibos de haberes, la libreta de aportes, etc. y no lo hizo; documentación en la cual debía figurar la verdadera fecha de ingreso”*.

Expone que lo considerado resulta dogmatismo puro. Señala que, de las constancias documentales, surge que su mandante adjuntó los recibos de haberes y que del informe de AFIP, correctamente leído, surge que el AT (Alta temprana) fue el 25.10.2018, tal como consignan los mencionados recibos. Menciona que el alta laboral, cuya omisión podría eventualmente hacer jugar las presunciones, fue incorporada al contestar demanda, con lo cual lo decidido en este punto no tiene contacto con el material histórico del proceso, resulta abstracto y dogmático y, por ende, arbitrario.

Concluye su exposición la quejosa, aduciendo que en la causa se constata arbitrariedad en la totalidad de la valoración probatoria.

Corrido el traslado a la parte actora, esta contesta solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, conforme a los argumentos expresados en su escrito, a los cuales me remito.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Segunda Cuestión de los Considerando, en el punto 2.2., denominado "Fecha de Ingreso", concluye:

*"...Del testimonio del Sr. Villa se desprende que el trabajo junto con el actor en la obra de calle Güemes en el año 2013. Surge a su vez de la prueba confesional del Sr. Palavecino al absolver la posición n° 5, a), que afirma que el Sr. Pujol sí le encomendó al demandado, en su carácter de contratista, la obra de calle Güemes. Detalla el testigo que si bien no se acuerda la fecha exacta en la que ingresaron a trabajar con el Sr. Aguirre en esa obra, recuerda que ya habían pasado las fiestas y que hacía calor, así que la fecha de ingreso a la obra de la Güemes debió haber sido entre febrero y marzo del año 2013.*

*Luego, los testigos Romero y López, establecen que ellos fueron compañeros del trabajador en las obras de calle Chiclana y Francia, recién a partir del año 2018.*

*Luego, el testigo Vargas cuenta que el es electricista, y que el Sr. Pujol le encomienda la parte eléctrica de sus obras, porque el es electricista y le presta ese servicio al Sr. Pujol en sus obras. Cuenta el testigo que el Sr. Aguirre trabajó, con total seguridad en la obra de la calle Francia. Que en la calle Chiclana cree que no, que podría haber estado allí el Sr. Aguirre, pero que el no lo vio porque en esa obra había mucha gente y se juntaban muchos gremios, así que no puede estar seguro, pero él no vio allí al Sr. Aguirre. De todos modos, es un hecho reconocido por el Sr. Palavecino al contestar demanda y al absolver posiciones que el Sr. Aguirre sí presto tareas en las obras de calles Chiclana y Francia desde el año 2018.*

*De las pruebas rendidas en autos, surge que el demandado acompaña con la documentación original un recibo de haberes donde consta que la fecha de ingreso del Sr. Aguirre fue el 19/8/2015 (pag. 2/14 del PDF de documentación original acompañada por el Sr. Palavecino). Si bien se determinó al analizar la prueba rendida en autos que los recibos de haberes acompañados por el demandado no serían imputados al actor en los términos del art. 88 CPL, los mismos fueron traídos a este proceso por el demandado como apoyo de las pretensiones por él esgrimidas. En consecuencia, con este recibo acompañado por el Sr. Palavecino, cae su tesis de que el actor ingresó a trabajar recién el 25/10/2018.*

*Además, reitero, que el Sr. Palavecino afirma que el Sr. Aguirre ingresó a trabajar en octubre del 2018; y sin embargo, al absolver posiciones reconoce que recién registró al actor en el año 2019. Esto misma irregularidad mantenida por el empleador surge de los informes de la AFIP (CPA n° 2), de donde surge que el Sr. Aguirre recién se encuentra registrado como empleado de Palavecino desde el mes de enero del 2019; lo cual va en manifiesta contradicción con lo sostenido por el empleador al contestar demanda.*

*En consecuencia, surge como fuerte y clara prueba de las irregularidades cometidas por el Sr. Palavecino al registrar al Sr. Aguirre los hechos de que exista un recibo de haberes con fecha de ingreso el 19/8/2015 y que el empleador haya sostenido al contestar demanda que el actor ingreso a trabajar en octubre del 2015, y sin embargo confiesa que el mismo fue registrado en AFIP en enero del 2019; lo cual fue validado por el informe remitido por dicha institución. Así lo determino.*

*Ahora, considero que corresponde hacer efectivas las intimaciones en los términos de los artículos 61 y 91 del CPL, y tener por cierta la fecha de ingreso declarada por el trabajador en su escrito inicial de demanda en el mes de marzo del 2013; ya que el empleador debió exhibir en juicio la documentación laboral del actor, entre ella, los recibos de haberes, la libreta de aportes, etc. y no lo hizo; documentación en la cual debía figurar la verdadera fecha de ingreso. Así lo dispongo.*

*En consecuencia, conforme al testimonio del Sr. Villa, y lo dispuesto en el párrafo anterior, surge probado que la fecha de ingreso del actor es el mes de marzo del 2013, y al no tener una fecha exacta, considero que la misma se realizó al iniciar el mes, el día 1/3/2013. Así lo declaro."*

Del cotejo de estos párrafos de la sentencia con los argumentos del agravio formulado, se advierte a simple vista la improcedencia de los mismos, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, respecto a la queja fundada en que el fallo habría omitido valorar el déficit en los hechos narrados en la demanda, considero que la misma debe rechazarse, por cuanto en la demanda no se evidencian omisiones en la narración de los hechos o que los mismos sean insuficientes en su fundamentación.

La demanda es sumamente clara, y cumple con los requisitos normativos establecidos por el art. 55 del CPL, en cuanto el accionante en el título denominado "Hechos", detalló la fecha de ingreso y de egreso, la categoría profesional, los horarios de trabajos, las tareas cumplidas, el ámbito físico de su desempeño, la remuneración percibida y que debía percibir y el derecho en que fundaba su reclamo, acompañando la planillas de los rubros y montos reclamados, por lo que el derecho de defensa de los accionados estuvo suficientemente garantizado, como lo prueba el hecho de que ellos contestaron la demanda oponiendo todas las defensas atinentes a los derechos de su parte.

En este sentido, el relato de los hechos debe ser claro y específico, pues si bien, como reiteradamente se afirma, son las pruebas la que forman la convicción del juez, la persuasión y la coherencia en la narración de la plataforma fáctica, valoradas con sana crítica, son elementos que coadyuvan al juzgamiento bajo las reglas de la lógica y la aplicación de las máximas de la experiencia, lo cual el actor cumplió debidamente en la demanda, y el hecho de que los testigos hayan aportado otros detalles de la relación laboral no indicados en la demanda en nada desvirtúan sus dichos sino que, por el contrario, corroboran los mismos, en cuanto muestran su conocimiento sobre las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar por las cuales pudieron percibir los hechos sobre los que declararon y no contienen contradicción alguna con la pretensión del actor ni con las modalidades de la relación laboral que el mismo indicó en su libelo inicial por lo cual esta crítica se rechaza.

En segundo lugar, el apelante invoca arbitrariedad en la valoración de las pruebas documentales, confesional y testimonial (y en las pruebas de tachas de los testigos), así como también por la aplicación de los apercibimientos de los artículos 61 y 91 del CPL.

Del análisis de la sentencia en crisis y los argumentos de agravio expuestos, adelanto mi decisión por el rechazo de los mismos.

La sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada, sin que se aprecie un criterio de valoración arbitrario como alega el apelante. *Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas* (AZPELICUETA Juan José y TESSONE Alberto, La Alzada. Poderes y deberes., Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1993, p. 142 y ss.).

El criterio valorativo aplicado en la sentencia impugnada se ajusta a las reglas de la sana crítica. En efecto, el juez *A quo*, estableciendo las pautas valorativas con un criterio de atendibilidad y pertinencia, analizó las pruebas documentales, informativa, de exhibición, confesional y testimoniales, para concluir que el actor ingresó a prestar servicios a favor del demandado en el mes de marzo de 2013.

Para arribar a dicha conclusión, el *A quo* valoró en su conjunto las siguientes pruebas: a) los dichos del testigo Villa -quien situó al actor prestando tareas en la obra de calle Güemes en el año 2013-; b) las inconsistencias incurridas por el demandado en el proceso, entre la fecha de ingreso del Sr. Aguirre invocada en su contestación de demanda (en octubre de 2018), en relación a la fecha de registración declarada por él en la prueba confesional (en el año 2019), lo que por sí mismo desvirtuaba su posición, por no coincidir el registro que declaró con la fecha real de ingreso que reconoció al absolver posiciones y c)- la existencia de un recibo de haberes acompañado por el propio accionado, en el que él mismo consignó como fecha de ingreso del actor el 19/08/2015, lo cual no puede interpretarse, como pretende el recurrente, como un error en la confección del recibo, sino, por el contrario, la existencia de una prestación de servicios anterior a la que hizo figurar en los recibos extendidos con posterioridad, más aún cuando el supuesto "error" no fue acreditado por él en cuanto no acompañó en autos en los libros y registros laborales pese a haberle sido requerida su exhibición, lo cual autorizaba al juez de grado a tener por cierta la existencia de una prestación de servicios anterior, por la valoración de las pruebas antes detalladas en conjunción con el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL, como lo expresó el *A quo* en la sentencia, sin que el actor haya rebatido debidamente estos argumentos que el *A quo* tomó en forma conjunta para fundar su conclusión.

Así las cosas, por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de la fecha de ingreso-, la prueba testimonial era fundamental por la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con estas características (período laborado en negro, previo a la registración).

Ello es así en tanto un período de trabajo no registrado tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación, imponiéndose la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales y principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

La denuncia de la posdatación de la fecha de ingreso, lleva implícita la existencia de una carga desigual de pruebas y es en ese orden de ideas que, el Sentenciante debe garantizar los derechos -de los litigantes- que surgen de relaciones desequilibradas.

Entonces, atendiendo a las circunstancias denunciadas por el accionante, conforme el significado y las implicancias de un trabajo que durante un período se encontró sin registración, la valoración y la pertinencia de las pruebas debe ser realizada en este contexto.

Cabe destacar que el testigo Villa fue tachado y el *A quo*, con buen criterio rechazó la tacha, por cuanto el deponente, de forma clara y circunstanciada respondió a las preguntas formuladas dando debida razón de sus dichos, al explicar que su conocimiento de los hechos devenía de la circunstancia de haber sido compañero del actor en la obra de calle "Güemes", sin que obren pruebas en contrario producidas por el demandado.

En conclusión, el sentenciante, ajustado al principio de la sana crítica y teniendo en cuenta la atendibilidad y pertinencia del material probatorio, valoró correctamente el mismo y concluyó -sin que obren pruebas en contrario- que la real fecha de ingreso del trabajador fue la denunciada en su demanda, es decir marzo de 2013, en contraposición a la consignada en los recibos de haberes de forma unilateral por el empleador.

Por los presentes fundamentos, considero que las expresiones vertidas por la recurrente no logran rebatir los fundamentos dados por el sentenciante en la resolución que se ataca. Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio vertido. Así lo declaro.

2.3. En el segundo agravio, el apelante se queja de la condena del art. 9 de la Ley 24.013, al haber tenido el juez de grado por acreditado que la fecha de ingreso del actor fue el 25/08/2018, por lo cual considera que también corresponde dejar sin efecto la condena referente al pago del fondo de desempleo por el período 2013 hasta 25/10/2018. Agrega que también resulta arbitrario el monto por este concepto (art. 9 Ley 24013), por cuanto resulta excesivo el cálculo en base a 75,83 meses.

Atento a lo resuelto en el agravio precedente, en que se confirma la sentencia de grado en relación a la fecha de ingreso del actor (marzo de 2013), los agravios por la condena de la multa del art 9 de la ley 24.013 y por el cálculo del fondo de desempleo desde el año 2013 correrán la misma suerte, al igual que la queja por el cálculo realizado en la sentencia para la determinación de esta multa, en cuanto el juez de grado tomó en cuenta el período en que el actor estuvo sin registración. Así lo declaro.

En cuanto al tercer agravio, por las costas y, consecuentemente por la base de cálculo y monto de los honorarios determinados en la sentencia, al haber fundado el recurrente sus críticas en el resultado favorable a su pretensión, la cual es rechazada en el presente recurso, este agravio deviene improcedente.

No obstante ello, a mayor abundamiento, en la sentencia no se observa arbitrariedad alguna al respecto, en cuanto, en el punto denominado " Costas, de los Considerando establece:

*"Costas: Atento al resultado de la acción intentada, corresponde distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por las partes: las demandadas soportarán la totalidad de sus propias costas y el 80% de las costas de la actora, quién soportará el 20% de las propias (cfr. art. 63 CPCC supletorio)".*

Esto lo funda el *A quo* en lo siguiente: *"Para ello tengo en cuenta que el criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión de los demandantes (CSJT, sent. N° 974 del 14/12/2011, "Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos"). En tal sentido el rubro más importante, Fondo de Cese Laboral ha progresado por la falta de cumplimiento de su*

*obligación por parte de los accionados, lo cual ha obligado al actor a iniciar la presente acción para el reconocimiento de sus derechos; mientras que los rechazos correspondieron a multas y sanciones.”*

Como bien lo hace notar el juez de grado en la sentencia, la distribución proporcional de costas no debe realizarse con un criterio meramente matemático sino que debe primar un criterio jurídico (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª Integrada, 20/12/99 - Márquez, Elizabeth A. c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ Daños y perjuicio; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012). Es que “al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza del reclamo y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito” (conf.CSJT, sent. n° 495 del 15/6/2007).

En el presente caso traído aquí a estudio, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas. Atento a que la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales.

Por su parte, los rubros que no prosperaron (diferencias salariales e indemnización por el art. 19 de la Ley 22.250, vacaciones no gozadas año 2018 y multa del art. 15 de la ley 24.013), merecieron un esfuerzo menor de los contendientes tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, por lo cual su incidencia en la imposición de costas debía guardar proporcionalidad con dicha actuación. Es así que el criterio expuesto por el sentenciante de grado para la distribución de las costas fue correcto, por cuanto se ajustó a los criterios antes mencionados, ya que al imponer las costas en los porcentajes referenciados (a las demandadas sus propias costas mas el 80% de las del actor y a este último el 20% de las propias), guarda relación cuantitativa y cualitativa conforme los resultados arribados.

Es por ello que corresponde rechazar el presente agravio. Así lo declaro.

De conformidad a lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro.

### **3. Recurso de Apelación del codemandado Miguel Antonio Pujol: Agravios:**

3.1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214, inc. 5 del CPCC Ley 9531, por remisión del art. 46 del CPL), la parte codemandada funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravia de la sentencia en cuanto rechaza la excepción de falta de acción y lo condena por responsabilidad solidaria en virtud del art. 30 de la LCT y art. 32 de la ley 22.250.

En segundo lugar, se agravia por la condena solidaria por el art. 9 de la Ley 24013 y fondo de cese laboral por el todo el período reclamado por el actor.

En tercer Lugar se agravia respecto a los honorarios e imposición de costas establecidos en la sentencia de grado.

3.2. Del tenor de los agravios invocados por la parte codemandada -antes detallados- considero corresponde realizar un análisis individual de cada uno, a los fines de un correcto orden expositivo.

En ese sentido, en primer lugar, expresa el codemandado apelante que al fundar la sentencia la solidaridad y, por ende, el rechazo de la falta de acción en el hecho de la “relación de subcontratista habida entre Palavecino y su parte en virtud del art. 30 de la LCT. y 32 de la ley 22.250”, al aplicar el art. 30 LCT, sin fundamento suficiente, se apartó de la doctrina legal que surge del precedente Guanuco de la CSJT.

Sostiene que es más grave aún, considerar un supuesto de hecho no contemplado en el art. 32 de la ley 22.250. Esta norma de ninguna manera castiga con la solidaridad al hecho de la contratación o subcontratación, como sostiene el fallo recurrido.

Refiere que la sentencia confunde los sujetos de derecho a quien va dirigida la norma con la sanción. Sostiene esto porque “quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas” constituye SUJETO DE DERECHO destinatario del art. 32 ley 22.250. La ley NO SANCIONA la contratación o subcontratación. Indica que a este sujeto de derecho (contratista y subcontratista) el precepto le impone una obligación (requerir la constancia de inscripción de la empresa contratada en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción) y en caso de INCUMPLIMIENTO de esa obligación, viene el castigo, consecuencia o sanción: LA SOLIDARIDAD LABORAL.

Argumenta que, al decidir de la manera en que lo hizo, el *a-quo* soslayó las razones semánticas, teleológicas y sistemáticas que respaldan la posición contraria a la que esgrime, y que al agregarle requisitos no contemplados en la norma su sentencia configura un supuesto de arbitrariedad.

A lo apuntado precedentemente agrega que la sentencia prescinde del material histórico del proceso dirimente y concluyente para resolver la cuestión planteada en este caso.

Indica que, al analizar las pruebas reunidas en la causa, inexplicablemente el fallo omite referirse y valorar la documentación adjuntada al contestar la demanda, consistente en el certificado de empleador adjuntado por PALAVECINO; omite referirse y valorar el informe de RENTAS DE TUCUMÁN (C.Prueba. C2), que acredita que su parte tiene como actividad la construcción; omite referirse y valorar el informe de DEL IERIC (C.Prueba. C2), que acredita que PALAVECINO se encuentra inscripto como EMPRESA EMPLEADORA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; y valora arbitrariamente la prueba testimonial rendida en autos, ya que ninguno de los testigos propuestos por el actor afirmó que PUJOL los contrató, o les pagaba, o les daba instrucciones o ejercía el poder disciplinario.

Expresa que el hecho de que su parte haya llevado dinero a la obra hace a la circunstancia propia de la relación contractual entre él y Palavecino.

En conclusión, dice que el *A-quo* soslayó el régimen legal dispuesto por el art. 32 ley 22.250, consideró aplicable al caso lo dispuesto por el art. 30 LCT sin fundamento alguno y finalmente prescindió de elementos de hecho conducentes y de trascendencia para resolver el presente caso, que hubieran llevado a la conclusión de la ausencia de responsabilidad de su parte por los créditos laborales reclamados por el actor en contra del contratista Palavecino.

Agrega que, al fallar de la forma en que lo hizo, la sentencia sienta un precedente de trascendencia para toda la industria de la construcción, que trasciende el mero interés de las partes.

Acto seguido el apelante se agravia del marco normativo citado por el juez de grado, y en esa dirección manifiesta que el *A quo*, luego de efectuar sus consideraciones en torno al régimen legal que considera aplicable (al resolver la falta de acción), acude a una fuente – el precedente jurisprudencial - que no resulta aplicable al régimen de la construcción, sino a la actividad citrícola y por lo tanto al ámbito de aplicación de la L.C.T.

Conforme a ello sintetiza su crítica en el hecho de que el argumento de apoyo no contribuye a la solidez de la decisión judicial sino que, por el contrario, la debilita, tanto en su función comunicativa como desde la perspectiva jurídica, menoscabando su autosuficiencia y comprometiendo su validez como acto jurídico institucional, lo que denota una falla en la estructura lógica de la sentencia.

Adicionalmente también ataca el apelante el argumento sentencial de intermediación del art. 29 de la LCT.. Dice que el propio fallo reconoce que la interpretación dada al art. 32 ley 22.250 admite otra solución, al decir “si en el caso se entendiese que el codemandado Pujol no resulta responsable solidariamente en los términos del art. 32 de la Ley N° 22.250”.

En segundo lugar, aduce que si bien la propia sentencia reconoce otros “entendimientos o razonamientos”, lo que NO HACE es fundar o motivar su propio entendimiento en torno al art. 32, toda vez que centra su análisis en la aplicación del art. 30 LCT y en el hecho de la “contratación” como factor de atribución de solidaridad laboral.

En tercer lugar, el apelante dice que lo más controversial, es que el juez de grado funda la responsabilidad solidaria en la hipótesis dispuesta por el art. 29 LCT. Al respecto, cita la sentencia donde sostiene “En la especie, la plataforma fáctica señalada, a la luz del principio de primacía de la realidad, debe subsumirse en las previsiones del art. 29 LCT: se advierte que el actor prestaba servicios a favor de Palavecino en las obras encomendadas a éste por el Sr. Pujol, en su carácter de

titular de las mismas”. Resalta el apelante que se evidencia una vez mas el argumento común a todo el razonamiento del fallo: el mero hecho de la contratación como factor de atribución de solidaridad laboral.

Expone que varios son los argumentos que invalidan el razonamiento:

a) Que la parte actora no postuló en los hechos de su demanda que el codemandado Pujol haya actuado como un intermediario en fraude a la ley. Sobre el particular alude que no puede invocarse el “*iura novit curia*”, toda vez que se trata de “hechos” sobre los cuales el Juez debe aplicar la norma; y el “hecho” de la intermediación fraudulenta ni siquiera fue invocado por la parte actora.

b) De las constancias de la causa, resalta que no surge ningún elemento de hecho que permita inferir que su parte actuó en fraude a la ley; los informes de RENTAS e IERIC y las propias declaraciones testimoniales dan cuenta de la calidad de contratista de PALAVECINO y de dueño de la obra / empresario de la construcción de PUJOL.

c) Explica que, en base a los mismos argumentos por los cuales la CSJT, en el precedente Guanuco, Robustiano Domingo c. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y otros s/ arts. 17, 18 ley 22.250 [fod. desemp.]”, sentencia N° 1204 del 18/11/2008 consideró que el art. 30 de la LCT no resulta aplicable al régimen de la contratación, con mayor razón no resulta aplicable lo dispuesto por el art. 29 LCT, sino el específico régimen dispuesto por el art. 32 ley 22.250.

d) Razona que la propia sentencia, al resolver las peticiones formuladas por el actor, CONDENA SOLAMENTE a JULIO PALAVECINO, “empleador demandado”, a que presente por Secretaría de este Juzgado la documentación original en formato papel: el Certificado de Trabajo, la Certificación de Servicios y las Remuneraciones y las Constancias de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, y los recibos de haberes bajo apercibimiento de aplicar astreintes”.

Sostiene que, sin perjuicio de la autocontradicción manifiesta, de declararse aplicable la hipótesis del art. 29 LCT se hubiera considerado a su parte empleador y sujeto obligado a la entrega de las constancias documentales, cuestión de la que el propio fallo lo absuelve por no ser empleador del actor.

La sentencia en crisis, al tratar la Cuarta Cuestión de los Considerando, expresa :

*“Abocándome al análisis de esta controversia, en primer lugar cabe aclarar el marco normativo al que debe circunscribirse el régimen de solidaridad en los contratos de trabajo aprehendidos por la Ley N° 22.250.*

*En este orden, devienen relevantes dos artículos. El primero de ellos, el art. 32 de la citada ley, reza lo siguiente: "Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma".*

Continua diciendo: *“Asimismo, el art. 30 segundo párrafo de la LCT establece: "Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el*

artículo 32 de la Ley 22.250".

Reitero que surge reconocido por las partes en este proceso que el co-demandado, Sr. Pujol, contrató en varias ocasiones al demandado Palavecino para la ejecución de obras de construcción; y que en virtud de este vínculo entre los accionados, el actor prestó servicio en las obras de Pujol ubicadas en la calle Chiclana y Francia al 50, ambas de esta ciudad. Luego, se ha probado con el testimonio del Sr. Villa que el Sr. Aguirre también prestó tareas en la obra de calle Güemes desde el 2013.

En otras palabras, para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo 30 de la LCT que aquí interesa, es necesario que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal y específica, debiendo existir entre ellas una unidad técnica de ejecución, entre la empresa y su contratista, por lo que si no se prueban tales características, carece de un requisito específico para que se origine la citada responsabilidad.

Y en esta inteligencia, en la especie no se ha probado el cumplimiento por parte del Sr Pujol del recaudo previsto en el art. 32 de la Ley N° 22.250 con respecto a las obras realizadas por él en las calles Güemes, Chiclana o Francia y en las cuales participó el actor y como fuera señalado al tratar los hechos no controvertidos en el apartado I, de estos considerandos.

En efecto, el sólo hecho de que Pujol hubiera corroborado la inscripción de Palavecino en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción; no lo exime totalmente de la determinación de su solidaridad respecto de las obligaciones laborales de Palavecino para con el actor.

De ello desprende entonces que a Pujol, en cuanto empresario que subcontrata los servicios del Sr. Palavecino, debe juzgarse solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de las relaciones laborales contraídas por éste último con los trabajadores designados en las obras de aquel cuando se configurase cualquiera de los supuestos previstos en las normas transcriptas. Así lo declaro.

4.- En otro orden de ideas y a mayor abundamiento, si en el caso se entendiese que el codemandado Pujol no resulta responsable solidariamente en los términos del art. 32 de la Ley N° 22.250, igualmente debería arribarse a esta solución en virtud de lo previsto en el art. 29 de la LCT, cuyos primeros dos párrafos disponen: "Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social".

Al comentar este artículo, calificada doctrina sostuvo que "esta denominación se utiliza para designar a aquellos pseudoempleadores que se interponen entre el auténtico empleador, que dirige el trabajo y se beneficia de él para evitar la responsabilidad impuesta por la ley laboral. LUCAS MALM GREEN da cuenta de que las situaciones de hecho captadas por el respectivo capítulo de la ley de contrato de trabajo persiguen asegurar la protección de los trabajadores que por vía de la intermediación de terceros en el marco de la relación laboral pueden verse privados de los derechos que las normas les aseguran. En el supuesto que hayan sido contratados por terceros (empleador aparente) pero presten tareas a favor de otro (empleador real) el trabajador podrá razonablemente dudar acerca de quién es su empleador, qué derechos tiene y quién responderá por ellos. El principio de primacía de la realidad impone dejar de lado la formalidad que ubica al intermediario como empleador para que surja la realidad: quien se beneficia en definitiva por la prestación de tareas es el empleador; esta es la solución que establece el art. 29: en tales supuestos serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. El sistema se refuerza porque a todos los efectos laborales y de la seguridad social responden ambos solidariamente, esto es que se podrá reclamar a cualquiera de ellos -o a ambos- la totalidad de las obligaciones que deriven del vínculo laboral" (Fernández Madrid, J. C., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada"; La Ley, 2009, tomo I, pág. 567).

En la especie, la plataforma fáctica señalada, a la luz del principio de primacía de la realidad, debe subsumirse en las previsiones del art. 29 LCT: se advierte que el actor prestaba servicios a favor de Palavecino en las obras encomendadas a éste por el Sr. Pujol, en su carácter de titular de las mismas.

*En este contexto, no cabe más que concluir que el codemandado Pujol, en virtud primeramente de lo normado por el art. 32 de la Ley N° 22.250, y en segundo lugar por el art. 29 de la LCT, resulta solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales que deriven del vínculo entre el actor y Palavecino. Así lo declaro.*

*El art. 827 del CCCN establece que "hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores". A la luz de esta norma, se deduce que la solidaridad implica la existencia de una sola obligación, con un solo objeto y una sola causa, pero con dos o más deudores a los cuales el acreedor puede exigirles la totalidad de la prestación debida. Ergo, nos hallamos frente a una única obligación -y, por ende, un único monto debido- cuyo pago podrá ser exigido a cualquiera de las eventuales condenadas. Así lo dispongo."*

Planteada así la cuestión, considero en primer lugar que, del análisis de la sentencia en crisis surge que el *A quo*, si bien inicialmente realiza en forma correcta el encuadramiento normativo aplicando el art. 32 de la Ley 22.250, acto seguido adiciona erróneamente la fundamentación del art. 30 segundo párrafo de la LCT, el cual no resulta aplicable al régimen del trabajo en la industria de la construcción, conforme ya se expidió nuestra CSJT en Sentencia n°1204 de fecha 18/11/2008 in re "Guanuco Robustiano Domingo vs Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y Otros s/ Res. Arts. 17, 18 Ley 22.250".

Las mismas consideraciones caben en relación al argumento sentencial sobre la existencia de la intermediación del art. 29 LCT, resuelto en forma subsidiaria y a mayor abundamiento, como la jurisprudencia mencionada por el *A quo*, donde analiza el caso con presupuestos fácticos y normativos no aplicables al presente régimen de la construcción.

No obstante asistírle razón al recurrente en cuanto a las deficiencias de encuadramiento normativo que el *A quo* incurrió en la sentencia (antes apuntadas), ello no logra desvirtuar el resultado arribado -condena solidaria del codemandado-, por cuanto las constancias de autos, específicamente la prueba informativa (C N°2), si bien acredita la inscripción del demandado Julio Emilio Palavecino por ante el IERIC como empresa empleadora de la industria de la construcción, esta inscripción se hizo recién el 20/11/2015, lo cual muestra el incumplimiento del requisito requerido por el segundo párrafo del art. 32 Ley 22.250, por cuanto en el recurso de apelación tratado *ut supra* se confirmó la real fecha de ingreso del trabajador en marzo de 2013, fecha esta en la cual el demandado principal no se encontraba registrado por ante el IERIC.

Adviértase que, al encontrarse acreditado que el codemandado Pujol contrató al demandado principal Palavecino, para que le proveyera trabajadores para las diferentes obras, entre las cuales se destaca la de calle "Güemes", donde el testigo Villa puntualmente ubicó al trabajador prestando servicios a comienzos del año 2013, se configura el presupuesto de hecho que sanciona la normativa del régimen de la construcción.

En esta industria, el art. 32 de la ley 22250 establece como obligación del empresario principal exigirle al contratista su inscripción en el registro y avisar el inicio de la obra; la sola omisión de ese registro lo torna solidariamente responsable por los incumplimientos del contratista respecto al personal ocupado en la obra.

Así lo estableció la CNAT, Sala III, en su Sentencia del 28/05/1985 Nro. Interno: 0000049841, en los autos: "PAZ, PALMIRO P. c/ VILLALBA, FRANCISCO Y OTRO s/ LEY 22250"; "El requisito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la ley 22250: 'cuando se desempeñen como constructores de obras', sólo es aplicable a los profesionales a que se refiere esa norma y no a propietarios (como obviamente tampoco lo es respecto de los empresarios) por lo que los mismos en tanto hayan contratado con personas no inscriptas en el RNIC. responden frente a los trabajadores por las obligaciones laborales no satisfechas por el contratista.

Atento lo antes expuesto, corresponde el rechazo de los agravios incoados por la parte apelante, confirmándose en su consecuencia la sentencia de grado, respecto a la condena solidaria del codemandado en los términos del art. 32 de la Ley 22250. Así lo declaro.

##### 5. Segundo y Tercer Agravio:

En segundo lugar, el recurrente se agravia por la condena solidaria a la multa del art. 9 de la Ley 24013 y a la del fondo de cese laboral por todo el período reclamado por el actor y en tercer lugar, se agravia por el modo de imposición de costas, y la regulación de honorarios.

Atento a lo resuelto en el primer agravio -confirmación de la condena solidaria al codemandado Pujol en los términos del art. 32 de la Ley 22250- y lo resuelto en el recurso de apelación del demandado -confirmación de la real fecha de ingreso del trabajador a marzo de 2013 dispuesta en la sentencia-, estos agravios, subordinados al resultado favorable de la pretensión del codemandado, también se rechazan. Así lo declaro.

6. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y codemandada y, en consecuencia, se confirma la sentencia de grado n°194 del 01/06/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la octava Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

### **7. Costas de la Alzada:**

Por el recurso de apelación incoado por el demandado Julio Emilio Palavecino:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, de conformidad al art. 62 CPCCT, Ley 9531, supletorio al fuero). Así lo declaro.

Por el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Miguel Antonio Pujol:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la parte codemandada vencida, de conformidad al art. 62 CPCCT, Ley 9531, supletorio al fuero). Así lo declaro.

### **8. Honorarios de la Alzada:**

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35 % y en un 25 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 31/05/2023 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 30 noviembre de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

#### **Por el recurso de la parte demandada:**

1) A la letrada **Verónica Labastida Huerta**, matrícula profesional n° 6980, por su actuación por la parte actora, (35%, art. 51 Ley 5480).

2) A la letrada **Constanza Rodríguez**, matrícula profesional n° 9586, por su actuación por la parte demandada, (25%, art. 51 5180).

#### **Por el recurso de la parte codemandada:**

1) A la letrada **Verónica Labastida Huerta**, por su intervención por la actora, (35%, art. 51 Ley 5480).

2) Al letrado **Diego Ezequiel Guzmán**, abogado de la matrícula n° 5779, por su actuación por el codemandado, (25% art. 51 Ley 5480).

### **PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

#### **A) Recurso de la parte Demandada**

Honorarios 1° instancia \$ 274.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/05/2023 al 31/01/2024 86,76% \$ 237.722,40

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 511.722,40

Constanza Rodríguez

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 511.722,40 25% \$ 127.930,60

Honorarios 1° instancia \$ 580.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/05/2023 al 31/01/2024 86,76% \$ 503.208,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 1.083.208,00

Dra. Verónica Labastida Huerta

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 1.083.208,00 35% \$ 379.122,80

**B) Recurso de la parte Codemandada**

Honorarios 1° instancia \$ 310.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/05/2023 al 31/01/2024 86,76% \$ 268.956,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 578.956,00

Dr. Diego Ezequiel Guzman

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 578.956,00 25% \$ 144.739,00

Honorarios 1° instancia \$ 580.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del /0/20 al 31/01/2024 86,76% \$ 503.208,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 1.083.208,00

Dra. Verónica Labastida Huerta

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 1.083.208,00 35% \$ 379.122,80

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

## RESUELVE:

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el demandado Julio Emilio Palavecino, en contra de la sentencia definitiva n°194 del 01/06/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la octava Nominación y en consecuencia se confirma la misma en cuanto materia de apelación y agravios se trata, conforme se considera.

**II- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el codemandado Miguel Antonio Pujol, en contra de la sentencia definitiva n°194 del 01/06/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la octava Nominación y en consecuencia se confirma la misma en cuanto materia de apelación y agravios se trata, conforme se considera.

**III – IMPONER** las costas procesales en la forma considerada.

**IV – REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: a) Por el recurso de apelación de demandado:1) A la letrada **Verónica Labastida Huerta**, la suma de \$379.122,80 (pesos trescientos setenta y nueve mil ciento veintidós con 80/100). 2) A la letrada **Constanza Rodríguez**, la suma de \$127.930,60 (pesos ciento veintisiete mil novecientos treinta con 60/100). b) Por el recurso de apelación del codemandado: A la letrada **Verónica Labastida Huerta**, la suma de \$379.122,80 (pesos trescientos setenta y nueve mil ciento veintidós con 80/100). 2) Al letrado **Diego Ezequiel Guzmán**, la suma de \$144.739 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve).

**V. EJECUTORIADA LA PRESENTE** devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Octava Nominación).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

Ante mí

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.